

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Sentencia de 2ª instancia	No. 05
Demandante	Rubiela Ríos Zuluaga, Ana Petrona López Esquivel, Pedro Antonio Díaz Paternina, Javier Antonio Díaz Paternina, Javier Antonio Díaz Paternina y Sebastián Andrés Díaz López.
Demandado	Transportes San Nicolás S.C.A.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado No.	05837 3103 001 2021 00054 01
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Turbo
Decisión	No es cierto que el juzgador de instancia hubiese pretermitido el valor demostrativo del contrato de afiliación suscrito entre la empresa Transporte San Nicolás S.C.A. y el propietario del rodante de placas UAD 355, por el contrario, su correcto análisis le permitió identificar la insuficiencia del instrumento contractual para delegar la administración y con ella la pérdida de la guardiana del vehículo, por cuanto la responsabilidad en la ejecución de tal servicio requiere de las empresas transportadoras la facultad de tener bajo su control los bienes y el personal necesario para prestar el servicio, por tratarse de requisitos exigidos por el Estado para la concesión de la autorización; razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 51

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Civil del

Circuito de Turbo, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de Rubiela Ríos Zuluaga, Ana Petrona López Esquivel, Pedro Antonio Díaz Paternina, Javier Antonio Díaz Paternina, Javier Antonio Díaz Paternina y Sebastián Andrés Díaz López contra Transportes San Nicolás S.C.A.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos.

El día 23 de diciembre de 2011, a la altura del sector conocido como “*Caimán Nuevo*”, en la vía que del Municipio de Necoclí conlleva al Municipio de Turbo, colisionaron el vehículo de placas UAD 355 conducido por el señor Martín de Jesús Torres Sarmiento y la motocicleta de placas DNU 09B en la que se transportaba como conductor el señor Luis Carlos Robledo Becerra y como parrillera a la señora Dina Luz Díaz Zuluaga.

El siniestro tuvo lugar luego de que el rodante de placas UAD 355, de manera imprudente, estacionara el vehículo en sentido contrario a la vía y sin señales de tránsito o luces estacionarias de prevención, lo que ocasionó que la motocicleta de placas DNU 09B impactara de frente con aquel, siendo que por las condiciones de visibilidad no tuvo oportunidad de realizar alguna maniobra evasiva, ocasionando el deceso de los señores Luis Carlos Robledo Becerra y Dina Luz Díaz Zuluaga.

En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito – IPAT- se consignaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el referido accidente, destacándose como causa probable del mismo “*(...) el conductor del vehículo de placas UAD 355, Martín de Jesús Torres Sarmiento, código 141, vehículo mal estacionado y código 155, cargue o descargue en sitios prohibidos*”.

Relataron que existe proceso acumulado de responsabilidad civil extracontractual adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo iniciado por el núcleo familiar del señor Luis Carlos Robledo Becerra en donde se adjuntaron

dictámenes periciales elaborados por autoridades de tránsito en los que se concluyó que:

“(…) el señor Martín de Jesús Torres Sarmiento no tomó las medidas de precaución necesarias al estacionar el vehículo de placas UAD 355 en el sentido contrario sin las mínimas condiciones de seguridad”.

(…) el sitio del accidente es un tramo recto y plano de carretera con la luz solar se tiene una distancia de visibilidad de parada adecuada para realizar diferentes maniobras como detener la motocicleta, evadir un peligro y eventualmente hacer entrecruzamiento. Dada la hora del accidente donde existe la penumbra, la falta de iluminación artificial, la ausencia de señales de estacionamiento del camión estacionado y la falta de señales de peligro a una distancia entre 50 y 100 metros antes y después del sitio donde se encontraba el camión detenido y la coincidencia del color oscuro del camión con el color negro del pavimento, se considera que fueron las condiciones que conllevaron a la ocurrencia del accidente”.

En razón de lo expuesto, solicitó que se declare que la sociedad Transportes San Nicolás S.C.A. es civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a las víctimas directas e indirectas como consecuencia de la imprudencia, impericia o negligencia al momento de ejecutar la actividad peligrosa de conducir el rodante de placas UAD 355 y, en consecuencia, se repare por concepto de daño emergente la suma de \$2.500.000 y la suma de 50 SMLMV en favor de Rubiela Ríos Zuluaga, Pedro Antonio Díaz Paternina y Javier Antonio Díaz Paternina para cada uno por concepto de daño moral en su condición de hermanos de la señora Dina Luz Díaz Zuluaga. De igual manera solicitó la suma de 35 SMLMV para Ana Petrona López Esquivel y para Sebastián Andrés Díaz López por ese mismo concepto para cada uno en sus calidades de cuñada y sobrino de la señora Dina Luz Díaz Zuluaga.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 21 de marzo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo admitió la demanda al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica para ello, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y ordenando la notificación de la sociedad enjuiciada.

Enterados en debida forma de la acción que cursa en su contra, la sociedad Transportes San Nicolás S.C.A., a través de apoderada judicial, contestó en oportunidad la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones al considerar que, si bien es cierto el deceso de los ocupantes de la motocicleta con ocasión de los hechos narrados, no corresponden a la verdad las atribuciones causales que responsabilizan de los hechos a la sociedad demandada.

Para ello, señaló que si bien es cierto que el vehículo conducido por el señor Martín de Jesús Torres Sarmiento de placas UAD 355 se encontraba afiliado a la empresa Transportes San Nicolás S.C.A, no puede pasarse por alto que dicho acto de afiliación no incluía la administración del vehículo, como da cuenta el contrato de afiliación adjuntado y en el cual se lee:

“(...) TERCERA: EL VINCULADO conservará la administración del vehículo, nombrará el personal encargado de su operación, responderá por su sueldo y prestaciones, responderá judicial y administrativamente por los perjuicios que se lleguen a ocasionar en la operación del mismo.

PARÁGRAFO. La afiliación no implica el uso, goce, disposición y administración del automotor por parte de la EMPRESA (Decretos 1815/92 art. 29 inc. 2)

Además, agregó que el contrato suscrito, que actúa como ley para las partes, deja claro que la mercancía que movilice el vehículo afiliado debe ser contratada directamente por el remitente con la empresa; y cuando no se contrate directamente con la empresa sino con el afiliado, queda excluida de toda responsabilidad. De esa manera, la sociedad demandada *“(...) será solidariamente responsable en los términos del artículo 991 del Código de Comercio, únicamente cuando haya*

celebrado directamente el contrato con el remitente y en este contrato conste lo establecido en el artículo 984 ibidem”.

Aunado a lo anterior, señaló que la actividad que se ejercía por el conductor del rodante de placas UAD 355 no estaba soportada en un manifiesto de carga, denotando que la contratación para su uso en la zona en la que ocurrió el siniestro no estuvo a cargo de la empresa Transportes San Nicolás S.C.A. Añadió que, para el momento del accidente, el vehículo de placas UAD 355 transportaba madera, materia prima que conforme el Decreto 2044 de 1988, por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales en servicios públicos de transporte de carga, señala que por sus características de producción y acarreo, es válida la contratación directa con el propietario del automotor o su representante, excluyendo de esa forma cualquier mediación de la demandada en el transporte de carga.

Indicó que la información consignada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito – IPAT- no es lo suficientemente precisa, en tanto, nada señala sobre las condiciones técnico-mecánicas de la motocicleta de placas DNU 09B y si sus ocupantes se movilizaban con los elementos mínimos de protección, tales como casco, chalecos reflectivos, luces y demás instrumentos determinantes para la ocurrencia del hecho dañoso. En razón de ello, advirtió que el dictamen pericial adjuntado por la parte actora no puede tenerse como cierto al elaborarse 11 años después de los hechos, fundándose sus conclusiones en presunciones y suposiciones sin rigor técnico.

En virtud de los hechos expuestos, formuló como medios exceptivos aquellos que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“ausencia de responsabilidad en los hechos causantes del daño”*

1.3. La sentencia del A quo

El juzgador de instancia profirió sentencia el 26 de octubre de 2022 declarando a la sociedad Transportes San Nicolás S.C.A extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, por lo que la condenó al pago de 50

SMLMV para Rubiela Ríos Zuluaga, Pedro Antonio Díaz Paternina y Javier Antonio Díaz Paternina; cada uno y; 15 SMLMV para Sebastián Díaz López y 5 SMLMV para Ana Petrona López Esquivel por concepto de daño moral.

Consideró el *a quo* que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos que tuvieron lugar el 23 de diciembre de 2011 fueron acreditadas en debida forma a través de la prueba documental y testimonial, confirmándose, además, el daño acaecido como consecuencia de aquellos hechos y que se compone del deceso de los señores Luis Carlos Robledo Becerra y Dina Luz Díaz Zuluaga.

Señaló que, al margen de que se comprobara que el vehículo de placas UAD 355 se encontraba abasteciéndose de maderables en el instante del impacto con la motocicleta de placas DNU 09B, ha de considerarse que, si bien no se trata del desarrollo de una actividad peligrosa generada derivada de la creación de energía por desplazamiento de automotores, lo cierto es que la estructura inerte del rodante estacionado a un costado de la vía, contrariando previsiones y reglas de tránsito, lo ubican en ese escenario como actor vial, siendo dable aplicar los juicios propios de las actividades peligrosas en el caso concreto. Tales apreciaciones le sirvieron para colegir que el daño y los perjuicios reclamados son producto del desarrollo de una actividad peligrosa.

De cara al contrato de afiliación celebrado entre Transportes San Nicolás S.C.A y el señor Martín de Jesús Torres Sarmiento y en el cual la enjuiciada sustenta su exoneración de los hechos que se le endilgan en virtud del desprendimiento de la administración del rodante, trajo a colación el juzgador de instancia las consideraciones esgrimidas en la sentencia SC1084- 2021 proferida por la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia en la que se consignó que el propósito del contrato de vinculación de un automotor a una sociedad transportista es posibilitarle la prestación del servicio público de traslado de pasajeros u objetos para el cual fue autorizada por el Estado, aval que se otorga con base en la capacidad transportadora acreditada, al tenor del artículo 22 de la ley 336 de 1996. En ese estado de cosas, indicó que es del resorte de las sociedades transportadoras

contratar directamente a los conductores de los vehículos, conforme al artículo 36 de la ley 336 de 1996, según el cual “(...) *los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, **quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo***”.

Así, mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual como la auscultada en el *sub judice*, aduciendo haber pactado con este que la administración, control y, en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo; alianza que es contraria a su propósito, como es la entrega del bien a una empresa dedicada al ramo del transporte público, máxime si el artículo 13 de la Ley 336 de 1996, aludiendo a la autorización que otorga el Estado para prestar el servicio público de transporte, prevé que “(...) *la habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*”.

En razón de ello, concluyó el juzgador de instancia que, al margen de que el contrato de afiliación adjuntado sea ley para las partes, éste no reúne la suficiencia para lograr la pretendida exoneración en tanto su clausulado contradice normas de orden público como la Ley 336 de 1996 respecto de la solidaridad entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo, por lo que se abre paso la obligación indemnizatoria a cargo de la sociedad enjuiciada.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

La apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que conforme lo señalado en el Decreto 173 de 2001, por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y su elaboración produce una vinculación

temporal entre la empresa transportadora y el propietario del vehículo que realiza la operación de transporte. En ese estado de cosas, precisó que es el manifiesto de carga el único documento que permite atribuir responsabilidad a la empresa transportadora en el caso de presentarse un siniestro, de manera que la inexistencia de tal manifiesto de cargo exonera de cualquier reproche a la enjuiciada.

Adujo que, contrario a lo señalado por el *a quo*, el presente asunto no se trató de una delegación de la conducción a terceros en los términos del artículo 984 del Código de Comercio, en tanto el contrato de afiliación traído a colación no incluía la administración del vehículo, lo que significa que el propietario del rodante nunca perdió la guarda del mismo, haciendo hincapié en que la empresa Transportes San Nicolás S.C.A solo sería responsable en el evento en el que se hubiera pactado un contrato de carga soportado en un manifiesto de carga expedido por la enjuiciada. En ese sentido, indicó que con el escrito demandatorio no se cuestionó el contenido del contrato de afiliación, por lo que no le estaba dado al juzgador de instancia efectuar juicios de desvalor sobre su clausulado.

Fue así que advirtió que con el fallo proferido se desconoció el contrato de afiliación celebrado con el señor Martín de Jesús Torres Sarmiento por cuanto era evidente que la empresa Transportes San Nicolás S.C.A estaba privada de la administración del vehículo de placas UAD 355 conforme lo pactado. Con ello, se inobservó que la sociedad demandada no tuvo participación en los hechos, no fue responsable de los daños y mucho menos de los perjuicios reclamados en tanto, reiteró, no contaba con la custodia, control, cuidado, mantenimiento, ni administración del automotor. Además, recalcó que para el desplazamiento efectuado por el vehículo de placas UAD 355 el día del siniestro, la enjuiciada no fue contratada para tales efectos, por lo que no tenía la explotación y lucro de la actividad ante la inexistencia de manifiesto de carga, relevándola de cualquier responsabilidad.

De otra parte, señaló que con el material probatorio obrante en el proceso no es posible declarar la responsabilidad, en tanto ni el Informe Policial de Accidentes de Tránsito- IPAT, ni la experticia adjuntada dan cuenta de las reales causas del hecho dañoso, máxime cuando se comprobó que el rodante se encontraba estacionado a

un lado de la vía, por lo que la causa del accidente bien pudo corresponder a un exceso de velocidad de la motocicleta, la ausencia de luces y la no utilización de elementos de protección, circunstancias relevantes como aportes causales del resultado conocido; motivos por los que solicitó revocar la providencia enrostrada para que, en su lugar, se nieguen las pretensiones resarcitorias propuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el convenio suscrito entre la empresa Transportes San Nicolás S.C.A. y el propietario del vehículo de placas UAD 355 en el que se libera de la administración del rodante a la sociedad transportadora es suficiente para exonerar de responsabilidad a la demandada al relevarse de la guarda, control, dirección y administración de la actividad de transporte en virtud de lo acordado contractualmente.

2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil extracontractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Caso concreto.

Para que se configure la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, se endilgue un deber resarcitorio en cabeza de un sujeto cualquiera, es preciso que dentro de una situación fenomenológica en virtud de la cual se pide la aplicación de la justicia correctiva, se presenten una serie de presupuestos de temporalidad concomitante que, como elementos consubstanciales de la referida figura, permitirán su génesis y darán lugar a la aplicación de las consecuencias que surjan de su declaratoria. Dichos elementos, según se desprende de la ley y de las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia son: *i) daño ii) culpa y iii) nexo de causalidad.*

En otras palabras, se trata de cargar el perjuicio sufrido por la víctima a una persona que queda obligada a indemnizar las pérdidas antijurídicas que se le atribuyen, en razón de la exigencia general de respeto y conservación de la esfera de intereses ajenos. La responsabilidad civil, por tanto, tiene por finalidad imponer a un agente la obligación de resarcir el daño que se le imputa cuando está presente un daño jurídicamente relevante; que sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable.

Ahora bien, en tratándose de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos automotores, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC2905-2021 de 29 de jul. Rad. 2015-00230-01 y SC065-2023 de 27 de mar. Rad. 2010-00259-01 ha previsto que:

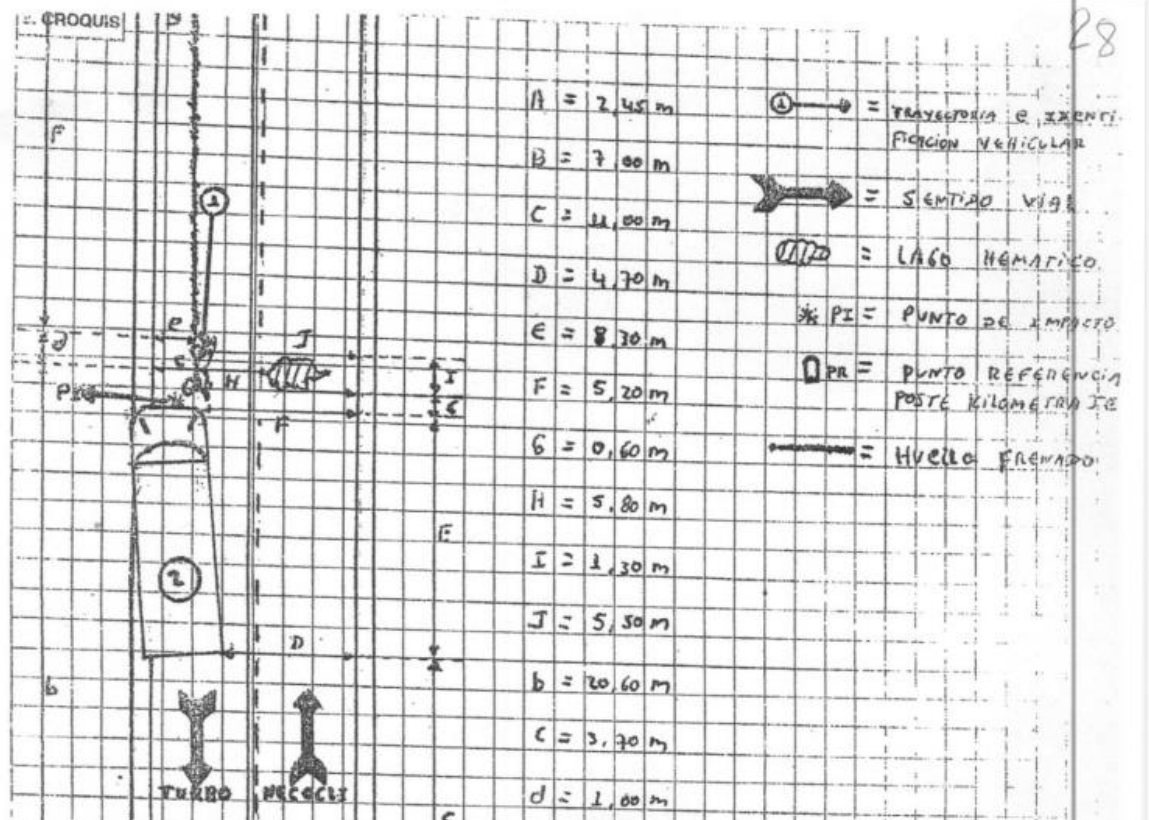
“(...) a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño padecido y la relación de causalidad entre aquella y este; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha

operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexo causal citado”.

Bajo tal derrotero sustancial y demostrativo, la parte demandante, compuesta por el núcleo familiar de la señora Dina Luz Díaz Zuluaga, pretendió ser resarcida por los perjuicios causados por el rodante de placas UAD 355 adscrito a Transportes San Nicolás S.C.A, quien el 23 de diciembre de 2011 se vio involucrado en un siniestro vial que ocasionó el deceso de Díaz Zuluaga al transitar como acompañante en la motocicleta de placas DNU 09B.

Y es que conforme lo señalado en el documento denominado “*Concepto Técnico de Accidente de Tránsito 00024*” elaborado por el Inspector de Tránsito y Transportes de Necoclí, “*(...) el accidente se presenta porque el conductor del vehículo de tipo camión marca DODGE, de placas UAD 355, el cual era conducido por el señor MARÍN TORRES SARMIENTO (...) no tomó las medidas necesarias de precaución al estacionar un vehículo en el sentido contrario a la vía y sin las mínimas condiciones de seguridad como aparece en el Informe de Accidentes C-0912759 emitido por el funcionario de policía de tránsito y transportes de la Policía Nacional (...) violando así lo dispuesto en los numerales 144 y 145 de la tabla tres del Título V de la Resolución 6020 de 2016 concordante con los artículos 55 y 71 de la Ley 769 de 2002*”.

A su vez, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito Nro. C-0912759 elaborado por la autoridad de tránsito una vez ocurridos los hechos expuestos, representó gráficamente los hechos de la siguiente manera:



Demostraciones documentales que, en consideración del juzgador de instancia, ofrecían plena certeza de los hechos del 23 de diciembre de 2011 en los que perdió la vida la señora Dina Luz Díaz Zuluaga, en tanto son explícitas las trasgresiones a las normas de tránsito que regían la actividad ejecutada, desatenciones que sirven, además, como causa adecuada para los daños en sede judicial reclamados.

Sin embargo, el extremo recurrente señala que dichas probanzas documentales no son suficientes para atribuir responsabilidad a la sociedad demandada por cuanto nada precisan sobre el comportamiento vial desplegado por los ocupantes de la motocicleta de placas DNU 09B. A su juicio, no se iniciaron acciones tendientes a averiguar el estado técnico-mecánico de la motocicleta, ni si transitaba a exceso de velocidad y si contaba con luces que le permitieran advertir lo que obstaculizaba su camino, circunstancias que, sin duda, habrían representado aporte causal al resultado dañoso del que ahora se pretende su indemnización.

Pues bien, sobre el particular, acepta esta Sala de Decisión que aquellas pesquisas echadas de menos, de haberse aportado, sin duda hubiesen enriquecido el debate

causalístico que rodea la controversia, en tanto a partir de las pautas de acción previstas en las normas de tránsito se habría dado lugar al contraste fáctico entre la conducta vial esperada de los ocupantes de la motocicleta y lo realmente ocurrido a fin de identificar aportes causales de las víctimas. No obstante, resulta pertinente reiterar que, tratándose de un evento de responsabilidad civil por actividades peligrosas, el enjuiciado solo puede exonerarse acreditando que lo acontecido se debió al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero; circunstancias que tienen la entidad para romper el nexo causal como presupuesto de la acción.

Dicha reiteración resulta trascendental porque en el presente juicio no se incorporó medio de persuasión alguno que permita si quiera inferir la intervención de la víctima en el resultado lesivo, tampoco reposan probanzas que den cabida en el horizonte demostrativo a elementos extraños, ajenos e imprevisibles e irresistibles que pudieran interferir en el decurso del daño causado. No basta entonces con cuestionarse lo que habría sucedido si las víctimas hubiesen portado casco de protección, no es suficiente preguntarse sobre las condiciones mecánicas de la motocicleta y su velocidad de desplazamiento; era su menester acreditar tales afirmaciones con el propósito de superar el plano de las suposiciones para luego darles entidad de causa adecuada con la capacidad de intervenir el nexo causal y lograr su exoneración.

Así, habiéndose acreditado por los actores el ejercicio de una actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño padecido y la relación de causalidad entre aquella y este, sin que la sociedad demandada demostrara externalidad fáctica alguna, acertó el juzgador de instancia al encontrar surtidos los presupuestos de la acción propuesta.

De otro lado, y atendiendo a uno de los aspectos que integró con firmeza la alzada, relativo al desconocimiento por parte del *a quo* del contrato de afiliación suscrito entre la empresa Transporte San Nicolás S.C.A. y el propietario del rodante de placas UAD 355, esto es, el señor Martín de Jesús Torres Sarmiento, debe comentarse que, ciertamente, estuvo acreditado que para la fecha de ocurrencia del

sinistro el referido automotor se encontraba afiliado a la sociedad demandada. Sin embargo, el hecho que suscitaba el debate era el contenido de una de sus cláusulas en las que se pactó expresamente que:

“(...) TERCERA: EL VINCULADO conservará la administración del vehículo, nombrará el personal encargado de su operación, responderá por su sueldo y prestaciones, responderá judicial y administrativamente por los perjuicios que se lleguen a ocasionar en la operación del mismo.

PARÁGRAFO. La afiliación no implica el uso, goce, disposición y administración del automotor por parte de la EMPRESA (Decretos 1815/92 art. 29 inc. 2)

Bajo ese entendido, la parte recurrente aduce que no está llamada a ser responsable de los hechos que se le atribuyen, por cuanto del mismo convenio contractual puede colegirse que se encontraba relevada de la administración del rodante, por lo que el propietario del vehículo contaba con plena autonomía para el uso, goce y disposición del automotor, siendo en consecuencia el encargado de resistir las pretensiones de la demanda.

En punto a desatar ese embate a la decisión de instancia, debe precisarse delantadamente que la simple afiliación de un vehículo causante de un accidente vial no impone *per se* la declaratoria de responsabilidad en contra de la empresa de transporte, por cuanto la presunción de guardianía derivada de ese acto de afiliación permite prueba en contrario. Así lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 17 de mayo de 2011 (rad. 2005-00345-01):

“(...) La presunción de guardián de la actividad desarrollada puede ser infirmada si se «demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada”

No obstante, esa misma Corporación en sentencia SC1084-2021, en estudio de un asunto analógicamente estrecho, ofreció una rectificación doctrinaria de gran valía

para lo que se discute. El caso allí analizado se sustenta en similares términos al aquí suscitado por cuanto el allí recurrente aducía no ostentar la guardianía del rodante a pesar de tenerlo afiliado a su parque automotor porque aquella facultad de mutuo acuerdo quedó radicada en el propietario del automotor al punto que éste designaba el conductor y ejecutó el servicio que era prestado el día del infortunio.

En esa oportunidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que:

“(...) Sin embargo, la Sala bien pronto colige que estas alegaciones no dan lugar a desvirtuar la condición de guardiana citada, a pesar de ser ciertas, porque un pacto en tal sentido, celebrado entre el propietario del vehículo y la empresa que lo vincula, no configura causa que desvirtúe la guarda de que se trata.

La posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas, «no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.» (CSJ SC de 20 jun. 2005, rad. 7627).

(...)

“Entonces, el propósito del contrato de vinculación de un automotor a una sociedad transportista es posibilitarle la prestación del servicio público de traslado de pasajeros u objetos para el cual fue autorizada por el Estado, aval que se otorga con base en la capacidad transportadora acreditada, al tenor del artículo 22 de la ley 336 de 1996, según el cual «[t]oda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados.» La razón de ser de la aludida consagración legal atañe al orden público, porque tiende a regular el uso de automotores en una actividad que concierne al Estado, como es el transporte público en sus diversas modalidades, sometido a reglas de intervención.

*Por consecuencia, la responsabilidad en la ejecución de tal servicio requiere de las empresas transportadoras la facultad de tener bajo su control los bienes y el personal necesario para prestar el servicio, por tratarse de requisitos exigidos por el Estado para la concesión de la autorización. De allí que sea del resorte de las sociedades transportadoras contratar directamente a los conductores de los vehículos, conforme al artículo 36 de la ley 336 de 1996, según el cual «/Z/os conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, **quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo**»; así como velar por el mantenimiento adecuado de los automotores (art. 38); entre otras obligaciones.*

(...) lo cierto es que tal convenio no desvirtúa la posición de guardiana de la actividad desarrollada con el coche causante de la colisión generadora del presente litigio, pues esto puede lograrse si la sociedad acredita que le fue hurtado el bien, igualmente si celebró otro acuerdo de voluntades en virtud del cual entregó la posesión o tenencia del bien, según sea el caso, entre otras eventualidades; mas no porque haya delegado el servicio que le fue autorizado”.

En otras palabras, y como con atino coligió el juzgador de instancia, mientras un rodante se encuentra vinculado a una sociedad transportadora en virtud de una convención en tal sentido con su propietario, la empresa no podrá liberarse de la responsabilidad extracontractual replicando haber pactado con aquel propietario la administración, control y disposición del vehículo y que por lo tanto cualquier incidencia estaría a cargo del propietario y no de la empresa. La razón de ello, como quedó visto, corresponde a que al permitirse pactar de esa manera se desconoce la naturaleza y la teleología del acto de afiliación como lo es la entrega de un vehículo a una empresa dedicada al ramo del transporte público, aun cuando el artículo 13 de la ley 336 de 1996, aludiendo a la autorización que otorga el Estado para prestar el servicio público de transporte, prevé que “(...) *la habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales*”.

Los acápites traídos a colación dan cuenta que no es cierto que el juzgador de instancia hubiese pretermitido el valor demostrativo del contrato de afiliación suscrito entre la empresa Transporte San Nicolás S.C.A. y el propietario del rodante de placas UAD 355, por el contrario, su correcto análisis le permitió identificar la insuficiencia del instrumento contractual para delegar la administración y con ella la pérdida de la guardianía del vehículo, por cuanto la responsabilidad en la ejecución de tal servicio requiere de las empresas transportadoras la facultad de tener bajo su control los bienes y el personal necesario para prestar el servicio, por tratarse de requisitos exigidos por el Estado para la concesión de la autorización; razón por la que se confirmará la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante al hallarse inmersa en las reglas para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

Si bien el *quantum* indemnizatorio fijado por el juzgador de instancia en favor de las víctimas se tasó en salarios mínimos legales mensuales vigentes en virtud del perjuicio extrapatrimonial comprobado, lo cierto es que esta Sala de Decisión, de tiempo atrás, y conforme lo esgrimido en sentencias SC13925-2016, SC5686-2018 y SC4703-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha previsto que tales condenas deben efectuarse en moneda legal corriente y no en otras unidades de cuenta o de valor; no obstante al no componerse lo señalado como reproche a lo resuelto, ningún pronunciamiento o corrección realizará este Tribunal en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas en segunda instancia a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen tras las anotaciones de rigor.

Los magistrados,

Aclaración de voto

Es verdad que comparto el sentido de la determinación adoptada por la Sala de Decisión, mas no una de sus motivaciones, por lo cual, con el respeto de siempre expongo enseguida el porqué de mi aclaración de voto.

Con total acierto señala la ponencia, que ningún reproche se dirigió por el apelante frente a la forma en la que se tasaron los perjuicios reconocidos; esto es, en salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que por lo mismo, *“ningún pronunciamiento o corrección realizará este Tribunal en ese sentido”*.

Siendo en definitiva incontestable que la pretensión impugnativa no contenía reclamo alguno sobre la condena impuesta a los demandados en la referida unidad, la competencia adquirida por el tribunal, o mejor, el marco de sus atribuciones, no imponía un pronunciamiento sobre esa cuestión.

Con total rigor lógico estimo, entonces, que no era menester que esta Corporación comprometiera su criterio con este pasaje:

“Si bien el quantum indemnizatorio fijado por el juzgador de instancia en favor de las víctimas se tasó en salarios mínimos legales mensuales vigentes en virtud del perjuicio extrapatrimonial comprobado, lo cierto es que esta Sala de Decisión, de tiempo atrás, y conforme lo esgrimido en sentencias SC13925-2016, SC5686-2018 y SC4703-2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha previsto que tales condenas deben efectuarse en moneda legal corriente y no en otras unidades de cuenta o de valor; no obstante al no componerse lo señalado como reproche a lo resuelto, ningún pronunciamiento o corrección realizará este Tribunal en ese sentido”.

Y menos aún, cuando en el mismo se asevera que es jurisprudencia de la Corte el que las condenas por perjuicios solo deben efectuarse en moneda legal corriente, pues ejemplos hay, y varios, en los que esa Corporación ha impuesto condena por perjuicios en s.m.l.m.v. Ello es patente y verificable, verbi gratia, en las sentencias de casación emitidas en los expedientes con radicados terminados en 2018-00159-01 y 2019-00004-01.

A tono con lo expuesto cabe indicar, adicionalmente, que sin desconocer que la adopción de un criterio uniforme sobre cualquier punto de derecho es lo ideal, el tema que el pasaje citado evoca y del que quiso ocuparse esta aclaración, no está del todo cerrado al debate ni en la Corte como tampoco en esta Corporación. Ocasiones vendrán, claro está, en las que sea propicio abordarlo, por ser materia de la apelación.

Fecha ut supra

Wilmar José Fuentes Cepeda

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia
Firma Con Aclaración De Voto

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac114221bc797760502b0c95a87bafc31ba5c165000d8e16c723c89929028f30**

Documento generado en 19/02/2024 02:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>